LEY 21 DE 1980

(septiembre 4)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Reino de España”, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que dice:

“ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, conscientes del alto nivel alcanzado por los intercambios entre los dos países y de la experiencia obtenida como consecuencia de los anteriores Acuerdos Comerciales y deseando incrementar aún más las corrientes comerciales y financieras recíprocas, dentro de las necesidades que imponen las etapas de desarrollo por las que atraviesan los dos países, han convenio lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por Colombia todo el territorio continental, Archipiélagos, Islas, Islotes, Morros, Bancos, espacio aéreo; mar territorial y plataforma continental, y por España, el territorio español peninsular, Islas Baleares y Canarias y las Plazas Españolas del Norte de África.

ARTICULO SEGUNDO

Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las partes contratantes que se importen al territorio de la otra, no estarán sometidos a formalidades administrativas ni a impuestos internos, cualquiera sea su naturaleza, distintos o más onerosos que los que se aplican a productos similares originarios de terceros países. Se exceptúan los favores, ventajas, privilegios o inmunidades derivados de la pertenencia de uno de los dos países a una Zona de Libre Comercio, una Unión Aduanera o una Zona Regional o Subregional de Integración Económica, así como los que se determinen en Acuerdos Comerciales con países fronterizos en los que participen o lleguen a participar España o Colombia. Se exceptúan, igualmente, las ventajas que cada una de las dos partes contratantes pudieran conceder a otros países en vía de desarrollo dentro del marco de sus compromisos en los organismos internacionales. Con las mismas excepciones, los capitales procedentes de una de las partes contratantes gozarán en el territorio de la otra, de un trato no menos favorable que aquél que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte contratante, impidiendo la importación y restringiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO CUARTO

Los productos importados procedentes de cualquiera de los dos países, no podrán ser reexportados, excepto si previamente hay acuerdo sobre ello entre las autoridades de ambos Gobiernos.

ARTICULO QUINTO

Las autoridades españolas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos colombianos en España alcancen las cifras máximas compatibles con su capacidad de consumo y con los compromisos adquiridos en el orden internacional sobre estos productos. De igual manera, las autoridades colombianas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos españoles en su país alcancen las cifras máximas compatibles con los planes de desarrollo nacionales y con los compromisos internacionales adquiridos sobre estos productos.

ARTICULO SEXTO

Los buques de cada una de las Partes contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones, en cuanto al régimen de Puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

ARTICULO SEPTIMO

El Gobierno español y el Gobierno de la República de Colombia, a través de los servicios de sus respectivas Embajadas en Bogotá y Madrid, vigilarán el desarrollo de este Acuerdo, intercambiarán información sobre su ejecución y, eventualmente, se señalarán las dificultades que pudieran presentarse, sugiriendo los medios adecuados para su superación. Se crea una Comisión Mixta compuesta por tres o más miembros, en representación de cada una de las dos Administraciones, para los efectos señalados en el párrafo anterior y con el fin de revisar las posibilidades que se ofrezcan en relación con las alteraciones que puedan experimentar las respectivas economías de los dos países así como las condiciones de su comercio exterior. Dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en las capitales de las Partes Contratantes y por primera vez en el mes de mayo del próximo año en Bogotá, salvo que alguna de ellas considere que hay motivo para anticipar la reunión y así se solicite a la otra, con un mes de antelación por lo menos.

ARTICULO OCTAVO

Todos los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República de Colombia y el Reino de España, se efectuarán en moneda de libre

convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen, o rijan en lo futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

ARTICULO NOVENO

El presente Acuerdo deroga todos los firmados con anterioridad entre ambos países sobre la misma materia.

ARTICULO DECIMO

Este Acuerdo se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos. El Acuerdo permanecerá en vigencia por el término de tres años y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifiquen a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres meses. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes debidamente acreditados suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano, en Madrid, a los veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores. Doctor Gilberto Echeverri Mejía, Ministro de Desarrollo Económico.

Por el Gobierno del Reino de España, Doctor Marcelino Oreja, Ministro de Relaciones

Exteriores. Doctor Juan Antonio García, Ministro de Comercio y Turismo".

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Reino de España" firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela. Bogotá, D. E., agosto 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la

Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que para esta misma Ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.